

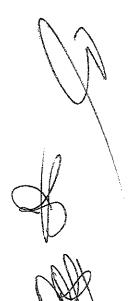
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO. COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día 01 primero de Julio del año 2020 dos mil veinte; en las instalaciones que ocupa la sala de juntas en el segundo piso, del inmueble marcado con el número 200, de la calle Libertad esquina con Avenida 16 de Septiembre, en la colonia Zona Centro, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número 27213/LXII/18 mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número 27214/LXII/18; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del mismo año; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción i; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente MODIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE INEXISTENCIA PARCIAL Y TOTAL, con motivo de la solicitud de acceso a la información que inicialmente se integró bajo el número de expediente LTAIPJ/CGES/325/2020 del cual derivó el RECURSO DE REVISIÓN 0572/2020; y en CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), dentro de la RESOLUCIÓN emitida por el Pieno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de Marzo del año 2020 dos mil veinte, misma que fue notificada a través del Sistema Electrónico Infornex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del número de registro RR00009120, el día 15 quince del mes de junio del año en curso, a las 11:20 once horas con veinte minutos del año que transcurre, en donde se adjunta escaneo del Acuerdo de Resolución que derivó del Recurso de Revisión 0572/2020, suscrito por el Pleno y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en donde se anexa copia del Oficio CRE/652/2020 suscrito por el MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA, en su carácter de Comisionado Ponente y MTRA. JAZMIN ELIZABETH ORTIZ MONTES en calidad de Secretario de Acuerdos de Ponencias, ambos del Instituto de Transparencia e Información Pública, Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se remite de la resolución emitida por acuerdo del pleno del referido Instituto; en el que se tuvieron a bien resolver conforme al punto SEGUNDO del apartado de RESOLUTIVOS, que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la resolución, dicte nueva respuesta respecto de los puntos 08, 09, 10 y 11, 12 y 13 conforme a lo señalado en el considerando octavo de la resolución en cuestión. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalando; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva, en razón a ello y derivado de lo señalado en el libelo CEINCO/Transpi450/2020, suscrito por la Directora del Área del Centro Integral de Comunicaciones, se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo la MTRA. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ, Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General de Seguridad del Estado de Jalisco, en su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, Dr. Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco; quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:





- MTRA. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ
 Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación
 General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco
 Suplente del Presidente del Comité de Transparencia.
- LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS,
 Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.
 Integrante del Comité de Transparencia.
- MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.
 Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.

 Secretario del Comité de Transparencia.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de quórum, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que resulta aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información que se iniciara bajo el número de expediente LTAIPJ/CGES/325/2020 FOLIO INFOMEX JALISCO –PNT: 00321620; del cual se receptó el RECURSO DE REVISIÓN: 0572/2020; identificado con el número de folio RR00009120, así como tomando en consideración a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de Marzo del año 2020 dos mil veinte, derivada del Recurso de Revisión 0572/2020, de conformidad al artículo 103 de la referida ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva, considerándose para ello la respuesta generada por el área competente de este Sujeto Obligado, siendo esta la DIRECCION DE AREA DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES, mediante el libelo CEINCO/Transp/450/2020; con el cual da cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

CONSIDERANDO

L- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se





de Seguridad regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

- IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.
- V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.
- VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.
- VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.
- VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los linearmientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.
- IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; los de Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.
- X.- Que los Líneamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.
- XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.
- XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o





Coordinación de Seguridad confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos compano de acusto que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y atender lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la Resolución emitida por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de Marzo del presente año, derivada del CRE/652/2020 suscrito por el MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA, en su carácter de Comisionado Ponente y MTRA. JAZMIN ELIZABETH ORTIZ MONTES en calidad de Secretario de Acuerdos de Ponencias, ambos del Instituto de Transparencia e Información Pública, Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Munícipios, en donde se adjunta escaneo del Acuerdo de Resolución que derivó del Recurso de Revisión 0572/2020, suscrito por el Pieno y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en donde se remite de la resolución emitida por acuerdo del pleno del referido Instituto; en el que se tuvieron a bien resolver conforme al punto SEGUNDO del apartado de RESOLUTIVOS. que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la resolución, dicte nueva respuesta respecto de los puntos 08, 09, 10 y 11, 12 y 13 conforme a lo señalado en el considerando octavo de la resolución en cuestión. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalando; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva" (SIC)

Por otra parte es importante indicar que dando cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 0572/2020, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III, VIII y IX, y 83 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así como a fin de que no se actualicen los supuestos que establece el numeral 120.1 fracción I, y 121.1 fracción VIII, al igual con el objetivo de tener plenamente acreditado lo previsto en el arábigo 121.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue analizado el oficio signado por la Directora del Área del Centro Integral de Comunicaciones, por medio del cual se intento dar cumplimiento a la resolución de referencia y en los términos en los que ordenó el Pleno de ese Organismo Público dentro del recurso de revisión señalado; detectándose por parte de la Unidad de Transparencia inconsistencias en la información remitida, y por ende con criterios diversos en los dictámenes de clasificación y conformación de inexistencia ya emitidos por parte de este cuerpo colegiado, a lo que mediante correo electrónico de fecha 26 veintiséis de Junio del año que transcurre, el Mtro. Javier Sosa Pérez Maldonado, Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretario de ese Comité, solicitó a la Directora del Área del Centro Integral de Comunicaciones, reconsiderara la respuesta emitida en vía de cumplimiento al RECURSO DE REVISIÓN 0572/2020, especificando a manera ilustrativa, mas no limitativa la variación de información, tal y como se hace constar en lo actuado dentro del Procedimiento de Acceso a la información que en estos momentos se tiene a la vista; requerimiento que fue atendido por el área competente de este Sujeto Obligado, mediante libelo CEINCO/Transp/450/2020, mediante el cual indica lo que a continuación se precisa y se transcribe:



College College

EN LOS CASOS EN QUE CIERTAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES NO SE HAYAN EJERCIDO, SE DEBE MOTIVAR LA RESPUESTA EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE MOTIVEN LA INEXISTENCIA:

De acuerdo con lo establecido dentro del Sistema de Despacho de Emergencias, la atención del servicio a usuarios del 911, se aprecia que, los supuestos consistente en sexo y edad de las víctimas y parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente, señalados dentro del punto 8 y 12, tratan únicamente de INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, toda vez que la misma puede o no ser concedida por los reportantes, tal y como se presenta dentro del procedimiento de atención:



"Procedimiento de Atención

- ... 2.- El operador de enlace deberá identificar el tipo de emergencia, tipificarlo de acuerdo al catálogo de emergencias dispuesto en el SIDEEM y canalizarlo de acuerdo a la MATRIZ DE RESPONSABILIDAD.
- 3.- El operador de enlace deberá indagar información de localización del evento y registrarla en los campos SIDEEM correspondientes:

a) Domicilio

b) Cruce c) Colonia

d) Municipio

6.- El operador de enlace deberá registrar en SIDEEM la información complementaria que describa la emergencia:

		Especifique la información de la persona no localizada: Nombre completo, Edad, Sexo.	
b)	Identifique el escenario	Describa: Cantidad de captores. Portación de armas y tipo. Vehículos participantes, de ser posible matriculas."	

De esta manera, una de las finalidades primarias del Centro Integral de Comunicaciones 911 es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicho centro, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, como se señala a continuación:

- "Artículo 186. La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada mediante orden por autoridad competente en:
- I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas;
- II. La investigación de los delitos;
- III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas; o
- IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos del "Escudo Urbano C5", se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con las leyes aplicables."

Aunado a ello, se destaca que los operadores de este Centro, realizan bajo presión la labor de formular cuestionamientos para llevar a cabo la localización de los hechos que se denuncian, orientando a los usuarios a contribuir en las actividades tendientes al esclarecimiento de hechos y amparo de las víctimas, sin embargo, se podría presentar la situación de que, por cuestión de pánico, seguridad o señal telefónica, los usuarios omiten o no logran declarar la información señalada como "complementaria".

Ahora bien, el operador de enlace debe realizar los cuestionamíentos imperativos, sin embrago, existen conceptos que, como se señaló anteriormente, son complementos circunstanciales. Debido a ello y atendiendo a la literalidad de la palabra, cada uno de los cuestionamientos señalados, tales como sexo y edad de las víctimas y parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente, son funciones que no están descritas específica y semánticamente dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De la misma manera, este requerimiento adicional, va de la mano con la valoración del perfil psicológico que en el momento presente el usuario reportante funge, únicamente, como complemento a los procedimientos para optimizar la consecución de los fines deseados.

En este sentido, es importante destacar que el Sistema de Despacho de Emergencias, no cuenta con campos específicos que desagreguen dicha información, por lo tanto, SE ENTREGA ÚNICAMENTE LA INFORMACIÓN QUE ASÍ SE ADVIERTA DEL





CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LOS USUARIOS, por lo que ve a sexo y edad de las víctimas y parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte, y la víctima o víctimas del incidente, dentro de los puntos 8 y 12, toda vez que los apelativos ampliamente mencionados no siempre son formulados e incluidos por los operadores dentro de los reportes de emergencia, considerando la INEXISTENCIA PARCIAL de la información.

De lo anterior, se garantiza que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que ésta fue la adecuada para atender a la particularidad del caso concreto, encontrando que, la información así señalada como "INEXISTENTE PARCIALMENTE", se justifica lisa y lianamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, sosteniendo lo previsto por el artículo 86 Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el criterio 14/17 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- •RRA 4669/16.Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- •RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- •RRA 4484/16.Instituto Nacional de Migración.16de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Ahora bien, como fue ordenado por el Órgano Garante <u>SE DETERMINA CON PRECISIÓN LO CORRESPONDIENTE A LAS INEXISTENCIAS TOTALES</u> de la siguiente forma:

Por lo que ve a la <u>cantidad de captores, tipo de arma y número de vehículos captores, señalados en los puntos 9, 10 y 11</u>, es información que no se encuentra descrita dentro de los reportes, en específico, del incidente de "persona no localizada" se entiende que son aquellas personas cuyos familiares <u>no tienen noticias o cuya desaparición ha sido señalada sobre la base de información</u>.

En cuanto al <u>punto 13</u> que hacen referencia a los <u>datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y <u>sus captores</u>, se reitera que dicha información <u>NO ES GENERADA POR ESTE CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES</u>, habida cuenta que <u>dichos cuestionamientos o preguntas no son formulados por los operadores</u> en el incidente en materia.</u>

En consecuencia, no obra los datos dentro del acervo de este sujeto obligado, considerando **INEXISTENTE TOTAL LA INFORMACIÓN.** sirve de apoyo para fundamentar la inexistencia de la información referida en el párrafo que antecede, el artículo 86 Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el criterio 14/17 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- •RRA 4669/16.Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- •RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- •RRA 4484/16.Instituto Nacional de Migración.16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.





Por lo ampliamente argumentado, se agrega que la solicitud en materia ha sido recurrida en reiteradas ocasiones por el mismo solicitante, por lo que se precisa que la entrega de la información se hace mediante la elaboración de informes específicos, toda vez que la reproducción de los documentos está prohibida, esto último conforme a lo previsto en los Lineamientos generales que el Sistema Nacional de Transparencia emitió en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, el artículo 30.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y los numerales 19.3 y 90.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que habrá que ser considerada por el Órgano Garante.

Lo anterior, a fin de evitar que se incurra en alguna falta, violación o irregularidad que motive ser objeto de una observación o señalamiento por parte del Órgano Garante y que pudiera derivar en una probable responsabilidad administrativa y/o penal de algún servidor público de este Organismo.

En estricto sentido y atendiendo a la literalidad de lo requerido en el resolutivo tercero de la resolución emitida por el ITEI, <u>se</u> remite vía correo electrónico y en formato Excel la información ampliamente señalada respecto al incidente de "persona no localizada" entre el 1 y el 30 de noviembre de 2018.

Derivado de lo anterior y una vez que se hace nuevamente el análisis de lo señalado, considerando la resolución del Pleno del Órgano Garante, ya que conforme lo dispuesto al numeral 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste es un Organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, que no está subordinado a ninguna autoridad y sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados. De tal manera que el incumplimiento de las resoluciones de dicho Instituto, constituye una infracción administrativa que es sancionada en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Titulo Sexto del citado ordenamiento legal, pudiéndose configurar una conducta antisocial tipificada como delito, conforme lo dispone el numeral 298 fracción I del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; es por lo que se procede a modificar la clasificación de la información pública existente y que derivó de la información peticionada en el Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/CGES/325/2020, mismos que en vía de cumplimiento fueron remitidos a través de medios electrónicos en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, junto con el oficio CEINCO/Transp/450/2020; de igual forma discurriendo que en aigunos de los supuestos allí indicados no se localizó antecedente alguno de los rubros señalados se garantiza que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que ésta fue la adecuada para atender a la particularidad del caso concreto, encontrando que la información así señalada como "Inexistente" se justifica lisa y llanamente, mientras que en otro de los supuestos deberá considerarse la "Inexistencia Parcial" de la información requerida, tal y como se indica en el documento de cumplimiento remitido a la Unidad de Transparencia por parte de la Directora del Área del Centro Integral de Comunicaciones, atento a los siguientes preceptos legales:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

(En consideración al Decreto Número 26420/LXI/17 de fecha 26 veintiséis de Julio del año 2017 dos míl diecisiete, el cual fue publicado mediante el Congreso del Estado decretó SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; Y REFORMAN Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRNSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Artículo 1º.Ley — Naturaleza e Interpretación.

- 1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- 2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.
- 3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos





internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º.Ley - Objeto.

- 1. Esta ley tiene por objeto:
- 1. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. (Derogado);
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco:
- VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3º.Ley — Conceptos Fundamentales.

- 1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.
- 2. La información pública se clasifica en:
- I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:
- a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

 b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.





La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella
- III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e
- IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la torna de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.
- El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Titulo Tercero De los Sujetos Obligados Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

- 1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
- X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;
- XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

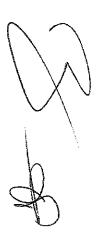
- 1. Los sujetos obligados tienen prohibido:
- ... V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

Capítulo II Del Comité de Transparencia

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.







- 1. El Comité de Transparencia se integra por:
- I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y
- III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.
- 2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.
- 3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.
- 4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

- 1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:
- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- X. (Derogado)
- XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder; XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

10

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.





Título Cuarto

Del Instituto de Transparencia e Información Pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 33. Instituto — Naturaleza.

- 1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.
- 2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia....

- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Capítulo I

De la Responsabilidad Administrativa

Artículo 118. Responsabilidad administrativa — Sujetos.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas que cometan las infracciones administrativas señaladas en esta ley.

Artículo 119. Infracciones — Titulares de sujetos obligados.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:

XIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

Artículo 121. Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:



- XII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.
- 2. Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

Artículo 123. Infracciones — Sanciones.

- 1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:
- I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:
- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones V o VIII;
- b) El artículo 120 parrafo 1 fracciones II o V;
- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones I o VI; o
- d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV.
- II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:
- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones II, III, IV o X;
- b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones IV o VI; o
- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X o XI.
- III. Multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:
- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones I, VI, VII, IX, XI, XII o XIII.

Artículo 124. Responsabilidad administrativa.

1. Independientemente de la sanción que aplique el Instituto, éste deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación, ésta no podrá ser menor a tres años.

Artículo 125. Sanciones — Impugnación.

 Las sanciones administrativas que establece este capítulo serán combatibles mediante el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Artículo 126. Multas — Naturaleza.

 Las multas impuestas como sanciones administrativas de acuerdo con esta ley, constituyen créditos fiscales a favor del Estado y su ejecución se rige por las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II





De la Responsabilidad Penal

Artículo 127. Delitos.

1. Los delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Único

Artículo 298. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa por el importe equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Guadalajara, a quien:

- I. Incumpla las resoluciones definitivas del Instituto de Información Pública del Estado, dictadas en:
- a) Los recursos de revisión de solicitudes de información;
- b) Los recursos de transparencia denunciados por particulares;
- c) Las revisiones oficiosas de las resoluciones de los procedimientos de protección de información confidencial; o
- d) Los procedimientos de revisión de clasificación de información pública de los sujetos obligados;
- II. Se deroga:
- III. Se deroga;
- IV. Se deroga;
- V. Destruya de forma irrecuperable información pública, sin la autorización correspondiente; o
- VI. Modifique de forma irrecuperable información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente.

Para efectos de la fracción I se considera que una resolución es incumplida, cuando el sujeto obligado persista en su incumplimiento una vez agotados los medios de apremio impuestos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, en los términos que establece la ley estatal en materia de información pública.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 21. En la gestión interna de recursos de revisión, recursos de transparencia, y/o recursos relativos a la protección de datos personales se seguirán las siguientes disposiciones:

I. La Unidad Administrativa que genere, resguarde y deba remitir información pública, entregará la información pública y, la defensa a los agravios expresados por el recurrente, a la Unidad de Transparencia, antes de las quince horas de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la notificación del recurso de revisión; y

II. En caso de inexistencia o incompetencia de la información pública requerida en dicho recurso de revisión, la Unidad Administrativa, informará a la Unidad de Transparencia correspondiente sobre ello antes de las quince horas del día siguiente en que recibió la notificación del recurso de revisión.

De igual manera se considera lo que indica el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, respecto a la presente clasificación.

Artículo 11. El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la Información pública mediante dos procedimientos:





I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

- I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;
- II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:
- a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
- b) El área generadora de la información;
- c) La fecha de aprobación del acta;
- d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
- e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;
- f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten:
- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. (...)

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 8.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 10.- El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes: l. (...)

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea; IV. (...)

Artículo 19.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

- 1.-Procedimiento de clasificación inicial de la información: v
- 2.-Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20.- Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la





información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobiemo republicano, que es la publicidad de los actos de gobiemo y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Sirve de apoyo a lo anterior, sosteniendo lo previsto por el artículo 86 Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el criterio 14/17 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

•RRA 4669/16.Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

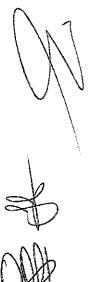
 RRA 0183/17. Nueva Alianza, 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

•RRA 4484/16.Instituto Nacional de Migración.16de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN REALIZADA EN LA SESION DE TRABAJO DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, ASI MISMO SE TIENE A BIEN DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA PARCIAL Y TOTAL EN LOS REPORTES DE SERVICIOS DE EMERGENCIA, TAL Y COMO LO PRECISÓ EL ÁREA COMPETENTE, GENERADORA Y POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN EN EL ARCHIVO ANEXO AL OFICIO CEINCO/Transp/450/2020, emanado de la resolución del Recurso de Revisión 0572/2020; ante tal virtud y en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Órgano Garante de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Aplicando el principio de Máxima Publicidad, éste Comité de Transparencia y en cumplimiento a Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de Marzo del año 2020 dos mil veinte, derivada del Recurso de Revisión 0572/2020, misma que fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio RR00009120, el día 15 quince del mes de junio del año en curso, a las 11:20 once horas con veinte minutos del año que transcurre, en donde se adjunta escaneo del Acuerdo de Resolución que derivó del Recurso de Revisión 0572/2020, ante tal virtud se tiene a bien MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN emitida con fecha 28 VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, de los rubros peticionados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/CGES/325/2020, debiéndose proporcionar la información remitida a la Unidad de Transparencia por la DIRECTORA DEL AREA DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES, ello en apego a lo establecido en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, especialmente en lo que se destaca que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información que fue modificada su clasificación y que en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Órgano Garante fue enviada





Coordinación de Seguridad por la multicitada DIRECTORA DEL AREA DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES, a fin de que la información a proporcionarse reunieran los principios rectores de transparencia, contemplados en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en observancia a lo previsto en el numeral 90 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia, estima procedente CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL de los rubros: 8.sexo y edad de las víctimas, y; 12.- parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente en dichos incidentes, que en el Sistema de Despacho de Emergencias no se cuenta con campos específicos que desagreguen dichos datos, por lo tanto, SE ENTREGA ÚNICAMENTE LA INFORMACIÓN QUE ASÍ SE ADVIERTA DEL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LOS USUARIOS, advirtiéndose que los apelativos ampliamente mencionados, no siempre son formulados e incluidos por los operadores dentro de los reportes de emergencia; mientras que en cuanto a los puntos 09, 10, 11 y 13, cuestionamientos que hacen referencia a cantidad de captores reportados, tipo de arma, número de vehículos de los captores, datos proporcionados entre la persona privada y sus captores, respectivamente, se reitera que dicha información NO ES GENERADA POR ESE ORGANISMO, habida cuenta que dichos cuestionamientos o preguntas no son formulados por los operadores en los incidentes reportados, en consecuencia, no obra los datos dentro del acervo de este sujeto obligado, considerando INEXISTENTE TOTAL DE LA REFERIDA INFORMACIÓN, tal y como se específica en el oficio CEINCO/Transp/450/2020, es por lo que apegándonos a la literalidad de lo referido y solicitado se reitera una vez más que derivado de la búsqueda minuciosa, exhaustiva y congruente de la información solicitada en los archivos y bases de datos existentes a esta fecha, y de acuerdo a la literalidad de la misma se insiste una vez más, con criterio amplio que en este Sujeto Obligado no se localizó información pública que informe o precise lo solicitado, por no haber sido generada, ni se encuentra bajo el resguardo, ni tampoco se posee con la misma; por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente de manera parcial y/o total. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área competente, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar categóricamente la información peticionada y recurrida como información inexistente de manera parcial y/o total, por las razones y motivos que han quedado debidamente indicados en el presente dictamen, en apego a lo señalado en el oficio CEINCO/Transp/450/2020, suscrito por la Directora del Área del Centro Integral de Comunicaciones, con el cual dio respuesta a la reconsideración requerida por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

TERCERO.- Registrese la presente **acta de modificación y declaratoria de inexistencia de manera parcial y/o total** en el índice de información y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, para que, en nombre de los integrantes de este Órgano Colegiado, en via de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al recurrente el alcance y los resolutivos del presente dictamen de modificación y declaratoria de inexistencia de información de manera parcial y/o total; emita una nueva respuesta correspondiente y con ello se justifique la el cumplimiento ordenado en la resolución con motivo del Recurso de Revisión 0572/2020; esto a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes, debiendo considerar para ello la información proporcionada por al área responsable de generar y poseer la información en análisis, debiendo dar vista al Órgano Garante de su debido cumplimiento, dentro de los tres días hábiles posteriores al cumplimiento en los términos acordados.

QUINTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo la MTRA. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ, Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General de Seguridad del Estado de





Coordinación

de Seguridad Jalisco, en su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, Dr. Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco; quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:

MTRA. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ

Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia.

LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS,

Director General de Géstign Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.

Integrante del Comité de/Transparencia.

MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.

Titular de la Unidad de Transparencía de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y

Secretaría de Seguridad del Estado.

Secretario del Comité de Transparencia.

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 01 primero de Julio del año 2020 dos mi veinte.

AALR / NPB reg. SHL